



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
 PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
 TEL. 5600410

[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO                    RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
 DEMANDANTE:        NAHUM MARQUEZ DURAN Y OTROS.  
 RADICADO:            200013103003 2019 00037 00.  
 FECHA:                 01/09/2023

**Informe secretarial 04/julio/2023.**

Encontrándose el proceso al despacho desde 04/julio/2023, informando que se reciben sendos memoriales de impulso, provea, a ello se dispone el despacho.

1. OBJETO A DECIDIR.

Revisado las actuaciones surtidas se dispone a decidir el recurso de reposición presentado por ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO, en calidad de demandado a través de apoderado judicial el 17/julio/2019, consta a folio 196 del archivo cargado en el expediente digital 01, contra el auto admisorio de la demanda de fecha 23/mayo/2019.

2. ANTECEDENTES.

Dentro del término legal correspondiente, el demandado interpone recurso de reposición fundamentado en lo siguiente:

- No haberse aportado la prueba de la existencia y representación de la demandada CAJACOPI EPS.

Dice que mediante auto calendarado 13/marzo/2019, el despacho inadmitió la demanda por falta de requisitos formales, dentro de ellos, aportar el certificado de existencia y representación de las entidades demandadas, entre ellas CAJACOPI EPS, sin embargo, no se vislumbra que la parte demandante haya satisfecho el mismo, siendo lo procedente rechazar la demanda conforme al artículo 90 del CGP.

- Indebida individualización de la parte demandada.

Expone que en la demanda y en la subsanación, figuran como demandados JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO, CLINICA BUENOS AIRES S.A.S y CAJACOPI S.A., existiendo un error en el nombre de su representado siendo realmente ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO, quien de acuerdo con la historia clínica de la paciente fue el profesional de la salud que participo en su atención, no encontrándose el demandado debidamente identificado.

Finalmente solicita, se revoca el auto de fecha 23/mayo/2019, mediante el cual se admitió la demanda, y en su lugar se rechace la demanda, ante la falta de ciertos requisitos formales que exigen los artículos 82, 84 y 90 del CGP.

Tramite del recurso de reposición.

Al recurso se le impartió el trámite de Ley, sin manifestación alguna.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En relación al recurso de reposición interpuesto por ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO, a través de apoderado judicial, en atención a los antecedentes encontramos lo siguiente aplicable al caso concreto:

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales, su objetivo es que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva a realizar un estudio del asunto y tenga la oportunidad de reconsiderar. Si constata que hubo un error, puede enmendarlo, por la vía de la revocatoria o reforma.

La ley señala los requisitos que debe contener el escrito de demanda, pieza fundamental del proceso, la cual viene revestida de claridad y precisión, en tanto que la demanda constituye uno de los hitos - el más importante quizás - que limita la actividad del juez circunscribiendo específicamente el ámbito de la vida sujeto a revisión jurisdiccional.

#### 3.1. Caso concreto.

La recurrente en su escrito detalla dos puntos de inconformidad, por un lado, *no haberse aportado la prueba de existencia y representación legal de CAJACOPI S.A., al momento de subsanar la demanda*, y por otro lado *indebida individualización de la parte demandada*.

Si bien razón le asiste a la recurrente al manifestar que el certificado de existencia y representación legal de CAJACOPI, denominada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, entidad promotora sin ánimo de lucro, no se encontraba en el expediente, ni al momento de la presentación de la demanda, ni al momento de subsanarla.

Si bien en relación a la prueba de existencia y representación legal, la cual busca demostrar la calidad de las partes, tenemos que el artículo 85 de la CGP, dispone: *“La prueba de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado sólo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla (...). En los demás casos se deberá aportar la prueba de existencia y representación legal del demandante y demandado”*.

Con la expedición del Código General del Proceso, el legislador quiso resolver tal dificultad, y para hacerlo consagró formas de obtener las pruebas sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas, siendo requisito indispensable que la demanda se diga que no es posible acompañar dicha prueba.

En ese orden de ideas, revisando folio por folio de la demanda se observa en el literal e) del acápite de pruebas que la parte activa, expresa: *“Para efecto de obtener la calidad de la representación legal de CAJACOPI, se hace necesario advertir que en el momento de contestar la demanda lo aporte como anexo y para las pruebas, esto lo hago bajo la gravedad de juramento de la existencia y representación legal”*.

Seguidamente a folio 243 del mismo archivo 01 del expediente digital, vemos la notificación personal de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIA CAJACOPI ATLANTICO, quien presenta poder conferido a profesional del derecho y allega certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendente Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales, donde consta la naturaleza de dicha entidad, como entidad privada, sin ánimo de lucro, organizada como corporación con funciones de seguridad social, señalando el representante legal DANIEL ENRIQUE DE CASTRO CHAPMAN.

Entendiéndose así subsanada tal irregularidad.

Ahora, en relación al segundo punto de inconformidad de la recurrente, tenemos que efectivamente existe un error en el nombre del demandado ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO, quien al momento de presentar el recurso acepta en el numeral 4 que fue quien participo en la atención de la paciente, conforme obra en la historia clínica, por lo que de oficio se procederá con la corrección del nombre del profesional de la salud, lo cual procede en cualquier tiempo en fundamento al artículo 286 del CGP., a fin de subsanar el error por cambio de palabra en el nombre.

En consecuencia, no se repondrá el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a todos los profesionales del derecho pendientes de reconocimiento para actuar dentro del proceso.

Conforme lo explicado en el proveído atacado este proveído se mantendrá. Así las cosas, este Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado 23/mayo/2019, por el cual se admite la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Corregir el nombre del demandado enunciado en el auto admisorio 23/mayo/2019, quedando ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO y no JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO, conforme a lo motivado.

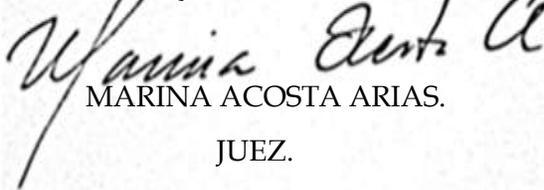
TERCERO. Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la DOCTORA. MADELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, como apoderado judicial del demandado ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO, conforme a las facultades conferidas en el poder presentado visto a folio 240 del archivo 01 del expediente digital.

CUARTO. Reconocer personería para actuar dentro del proceso al DOCTOR. NALFRIS ENRIQUE LUJAN ROCHA, como apoderado judicial del demandado CLINICA BUENOS AIRES S.A.S., conforme a las facultades conferidas en el poder presentado visto a folio 229 del archivo 01 del expediente digital.

QUINTO. Reconocer personería para actuar dentro del proceso al DOCTOR. PABLO ANDRES VARTICOVSKY MERCADO como apoderado principal y a la DOCTORA MARIA MONIA DIAZ ALMARIO, como apoderado sustituto del demandado CAJACOPI, conforme a las facultades conferidas en el poder presentado visto a folio 244 del archivo 01 del expediente digital, advirtiéndole que no pueden actuar los dos al tiempo.

SEXTO. Al haber solicitud de envío de link de expediente, por secretaria remítase el mismo a las partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARINA ACOSTA ARIAS.  
JUEZ.

DECLARATIVO. 20001 31 03 003 2019 00037 00.  
IB.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

En estado No. 50 Hoy 04/09/2023 se  
notificó a las partes el auto que antecede  
(Art. 295 del C.G.P.)



ANA MARIA CHACIN LURAN.  
SECRETARIA.